

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de marzo dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00215 - 00
ACCIONANTE: PABLO ZAMBRANO DIAZ.
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señor PABLO ZAMBRANO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.649.854. , quien actúa a través de apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, entidad pública representadas legalmente por director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor PABLO ZAMBRANO DIAZ mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE

LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2015-59944 de fecha 26 de agosto de 2015, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 35 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO FAMILIAR (CREMIL), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2015-59944 de fecha 26 de agosto de 2015, que surgió en respuesta del escrito de vía gubernativa elevado ante dicha entidad, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal c) dice: la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo *"...1 cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*. De acuerdo con el artículo citado, la demanda no fue presentada fuera de tiempo.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el cual se encuentra debidamente agotado y establecido en el artículo 161, numeral 2, párrafo segundo dice *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se nota claramente que para el caso en concreto este no fue necesario.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional N° 148.313. Del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez